

RESOLUCIÓN TEL-072-04-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Art. 16.- contiene los derechos de las personas en materia de comunicación e información en forma individual o colectiva, entre ellos el previsto en el numeral 4 que dispone lo siguiente: "(...) 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad." (Lo subrayado nos pertenece).

"Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros." (Lo subrayado nos pertenece)

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía **en todas sus formas, las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el **espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: Artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 33.- "El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones..."

"Art. 20.- Tarifas populares.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronteras, en función de escalas de bajo consumo."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, dispone: "Artículo 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión – CONARTEL – al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL."

"Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante la Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL resolvió: **"ARTÍCULO TRES.** Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiera llegar a resolver el Consejo."

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, determina: **"Art. 9.- ENTIDAD OFICIAL DE COMUNICACION DEL ESTADO:** Le corresponde:

- 1. Facilitar la utilización de espacios en medios de comunicación social para difundir temas de prevención de la discapacidad, derechos y protección social de las personas con discapacidad.*
- 2. Desarrollar campañas periódicas y programas sistemáticos de sensibilización y educación a la comunidad, sobre prevención de discapacidades, derechos y deberes de las personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.*
- 3. Asegurar el acceso a la información que emiten los medios de comunicación masiva convencionales y alternativas de comunicación, mediante el uso de elementos tecnológicos para el acceso y la comprensión de las personas con deficiencias sensoriales, prioritariamente de información noticiosa y programas educativos impulsados por organizaciones públicas.*
- 4. Garantizar que organismos como CONARTEL, CONATEL y específicos, públicos y privados, adopten las medidas correspondientes para cumplir en todos los aspectos la accesibilidad a la información y a los medios de información que están bajo su control."*

"Art. 64 - Comunicación audiovisual - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtulado en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.

Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar."

"Art. 79 - Servicios - Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

- (...) 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;*

4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto, y,

5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales."

"Art. 91.- Atribuciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá las siguientes atribuciones: 5. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación."

Disposición General

Quinta.- "Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12)".

Novena.- "Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad, así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna."

Disposición Transitoria

Quinta.- "La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa."

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en su artículo 9 insta a los países a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones incluidos los sistemas y las tecnologías de información, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales

Que, las Naciones Unidas en las Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades de las Personas con discapacidad (Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993), manifiesta:

Las Normas Uniformes de Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad plantean el principio de que todos los ciudadanos poseen igual dignidad y, en consecuencia, son titulares de los mismos derechos, por lo que es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar que los recursos sean distribuidos de manera equitativa. Estas normas se basan además en la concepción de minusvalía creada por el entorno, lo que implica que una minusvalía puede ser originada por la interacción de las personas con discapacidad y sus entornos. Las causas pueden ser deficiencias causadas por el entorno físico o la brecha existente entre el servicio que ofrece la sociedad y las necesidades reales de las personas con discapacidad.

Que, el Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, emitido con Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, determina:

Para todos los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado de acceso a Internet, en el artículo 2 - Principios aplicables.-

Artículo 2 - Principios aplicables

1. *Principios constitucionales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y valor agregado.- La provisión de los servicios debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*
2. *Prevalencia de los Derechos de los abonados/clientes-usuarios.- La interpretación de las normas y de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, se aplicará en el sentido que más favorezca al abonado/cliente-usuario, correspondientemente.*
3. *Calidad.- Los prestadores deberán proveer los servicios con calidad, eficiencia, eficacia y buen trato, así como, poner a disposición del abonado/cliente-usuario la información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*
4. *Precio.- Los prestadores de servicios deberán establecer tarifas o precios justos y equitativos, con sujeción a la regulación pertinente.*
5. *Orientación.- La prestación de los servicios se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos de los abonados/clientes-usuarios.*

Artículo 36, numeral 36.1 referido a Servicios Sociales y Responsabilidad Social, el Reglamento para abonados dispone:

36. Servicios Sociales y Responsabilidad Social

36.1 Aplicar las rebajas en las tarifas de los servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, así como disponer de mecanismos de atención y reclamos para abonados/clientes-usuarios con discapacidades. (Lo subrayado nos pertenece)

Que, en la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010 de 10 de diciembre de 2010, se estableció un valor máximo semestral de 1 080 (un mil ochenta) minutos de tráfico total como índice de Bajo Consumo y se determinó un listado de parroquias en las cuales los abonados pueden aplicar esta tarifa preferencial.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la norma legal antes citada, compete en la actualidad el ejercicio de la facultad reguladora en el sector de la radiodifusión sonora y televisión, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con similar potestad a las ejercidas en su momento por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Que, del análisis efectuado a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, se puede colegir que son dos los enfoques a los cuales quiere llegar la mencionada norma en lo referente al sector de las telecomunicaciones:

El primero tiene relación a los medios de comunicación audiovisual lo cual está normado en el artículo 64 de la mencionada Ley y debería ser desarrollado por la normativa que llegue a emitir el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conforme corresponde a su competencia.

El segundo enfoque al que hace referencia la mencionada Ley en su artículo 79, señala acerca de los servicios de telecomunicaciones como son: el Internet, la Telefonía Fija y

Móvil (Servicio Móvil Avanzado), y se hace referencia a las tarifas preferenciales, en estos servicios para las personas discapacitadas.

Que, respecto a los derechos que tienen las personas con discapacidades relacionados con los medios de comunicación audiovisual, se puede determinar que los concesionarios de los canales de televisión abierta, están obligados a cumplir con todo aquello que disponen las normas legales vigentes y las Resoluciones que expida el Órgano Regulador; lo mencionado está en concordancia con aquello que fuere estipulado en los respectivos contratos de concesión, en los mencionados documentos las cláusulas a las que se hace referencia son:

***NOVENA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.-** ...d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.

DECIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a la competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, en este punto, es importante considerar lo que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil disponen respecto de los contratos:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, este creciente interés por la accesibilidad de las personas con discapacidades al interactuar del mundo contemporáneo, nace de los derechos acordados en los diferentes acuerdos internacionales y han sido considerados en nuestra actual Carta Magna, y se desarrolla en paralelo con los avances técnicos que tienen lugar en la industria de la radiodifusión y televisión, como es la transición de la tecnología analógica a la digital; la obligatoriedad por ley para que las cadenas de televisión abierta ofrezcan porcentajes de programas accesibles a las personas discapacitadas, estableciéndolo como un servicio de apoyo a la comunicación que se muestra en la pantalla, mediante textos, gráficos y lengua de signos.

Que, las medidas referentes con la prestación de servicios de Telecomunicaciones, la integración social y económica de las personas con discapacidad por medio de las telecomunicaciones, redundan en beneficios invaluable para toda la sociedad. La accesibilidad a las telecomunicaciones es el medio que permite el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a la información. La igualdad de oportunidad de acceso por las personas con discapacidad es un tema de justicia social.

Que, respecto a Telefonía Fija, las Autorizaciones otorgadas tanto a las empresas públicas CNT EP y a ETAPA EP, en la cláusula 7 numeral 7.8 en el REGIMEN DE USUARIOS disponen lo siguiente:

7.8 La empresa pública en la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, respetará los derechos de las personas con discapacidad conforme se establezca en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Que, sobre la base de las cláusulas antes citadas, se puede colegir que las Operadoras públicas si tienen la obligatoriedad de cumplir con todo aquello que dispone la nueva Ley Orgánica de Discapacidades, tal como lo estipulan sus respectivos títulos habilitantes.

Que, en los contratos de ECUADORTELECOM S.A. y SETEL S.A. no se estipula cláusulas específicas respecto al tratamiento particular de los abonados/clientes-usuarios discapacitados o con capacidades especiales, no obstante las cláusulas 20 y 22 estipulan lo siguiente

“CLAUSULA VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD FRENTE AL ABONADO Y USUARIOS.

20.1 Responsabilidad. La Sociedad Concesionaria será responsable frente a sus abonados y usuarios por el correcto funcionamiento, la correcta aplicación tarifaria y la calidad de los servicios (sic) de telecomunicaciones prestados.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: ATENCION AL USUARIO.

22.1. No Discriminación. La Sociedad Concesionaria garantizará el derecho de igualdad y de no discriminación, otorgando a cada Abonado el mismo trato en iguales condiciones y situaciones. Los descuentos por volúmenes de tráfico otorgados por la Sociedad Concesionaria por el uso de sus Servicios de Telecomunicaciones, deberán ser aplicados sobre una base de igualdad de trato y tratamiento no discriminatorio. Estos descuentos deberán darse a conocer a la Secretaría y a la Superintendencia.”

En los contratos de concesión del servicio de telefonía fija de LINKOTEL S.A., GRUPOCORIPAR S.A. Y LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A. (ex GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.), se establece en las cláusulas 19 y 21 lo siguiente.

“CLAUSULA 19: RESPONSABILIDAD FRENTE AL ABONADO Y USUARIOS.-

19.1 Responsabilidad. El Concesionario será responsable frente a sus abonados y usuarios por el correcto funcionamiento, la justa aplicación tarifaria y la calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados.

CLAUSULA 21: ATENCION AL USUARIO.-

21.1 No Discriminación. El Concesionario garantizará el derecho de igualdad y de no discriminación, otorgando a cada Abonado a recibir el mismo trato en iguales condiciones y situaciones.

Los descuentos por volúmenes de tráfico otorgados por el Concesionario por el uso de sus Servicios de Telecomunicaciones, deberán ser aplicados sobre una base de igualdad de trato y tratamiento no discriminatorio. Estos descuentos deberán darse a conocer a la Secretaría y a la Superintendencia.”

Que, la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010 de 10 de diciembre de 2010, aplicable a todos los prestadores del servicio de telefonía fija (privados y públicos), se estableció un valor máximo semestral de 1 080 (un mil ochenta) minutos de tráfico total como índice de Bajo Consumo y se determinó un listado de parroquias, ambas condiciones que deben reunir los abonados, para que puedan ser beneficiados de tarifas populares.

Por lo mencionado, para tener acceso a la tarifa especial o diferenciada-popular los beneficiarios de la Ley Orgánica de Discapacidades, para el caso de telefonía fija se debería aplicar la tarifa establecida como resultado de la ejecución de la resolución antes mencionada.

Que, respecto a la Telefonía Móvil - Servicio Móvil Avanzado, los contratos de concesión suscritos con OTECEL S.A. y CONECEL S.A., en la cláusula 41 numeral 41.11 en el REGIMEN DE PROTECCIÓN DEL USUARIO, estipulan:

"41.11 La Sociedad Concesionaria en la ejecución del Contrato de Concesión respetará los derechos de las personas discapacitadas conforme se establece en el Ordenamiento Jurídico Vigente."

Que, sobre la base de las cláusulas contractuales antes citadas, se puede colegir que las Operadoras privadas sí tienen la obligación de cumplir con todo aquello que dispone la nueva Ley Orgánica de Discapacidades, tal como lo estipulan sus respectivos contratos de concesión.

Que, en lo referente al prestador estatal CNT EP, en la respectiva autorización que contiene las "Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sus Anexos y Apéndices", se establece en la cláusula 7 numeral 7.8 en el REGIMEN DE USUARIOS lo siguiente:

"7.8 La empresa pública en la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, respetará los derechos de las personas con discapacidad conforme se establezca en el Ordenamiento Jurídico Vigente"

Que, de acuerdo a lo que establece los Contratos de Concesión suscritos con OTECEL S.A. y CONECEL S.A. y las Autorizaciones de CNT EP respetarán los derechos de las personas con discapacidad, es decir, la rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que, adicionalmente, y de acuerdo a lo establecido en la disposición general quinta y novena de la Ley de Discapacidades, las operadoras de telefonía móvil (Servicio Móvil Avanzado) deberán cumplir con la implementación de planes de trescientos (300) minutos dentro de red (on net), los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12), y, deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.

Que, el servicio de Valor Agregado de Internet Fijo – Banda Ancha, respecto de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades para el Servicio de Valor Agregado de Internet, se debe considerar que en el ANEXO F de las Condiciones Generales establecidas CNT EP y Anexo E de las Condiciones Generales de ETAPA EP, en la cláusula 7 número 3, se establece lo siguiente:

"7.3 La Empresa Pública en la ejecución del Presente Instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes"

En los Permisos tipo de Servicios de Valor Agregado, aprobados por CONATEL, en la cláusula décimo tercera, LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA se establece:

"DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

En todo lo que no se señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de

Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro.

Que, como se contempla el Reglamento de Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado y las autorizaciones otorgadas a las empresas públicas se respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, por lo que el servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha deberá tener una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

Que, las Direcciones General Jurídica, General de Gestión de Servicio de Telecomunicaciones, y General de Planificación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el respectivo Informe Técnico – Jurídico DGJ-2013-0213 de 30 de enero de 2013, respecto al cumplimiento de la Ley de Discapacidades.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe técnico - jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2013-0213.

ARTÍCULO DOS - Disponer la conformación de una Comisión Interinstitucional, la cual estará conformada por la SENATEL, SUPERTEL y el Ministerio de Educación, con el fin de que se elabore un informe que permita al CONATEL establecer la regulación para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Discapacidades, bajo coordinación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Para el cumplimiento de lo dispuesto, la Comisión Interinstitucional podrá requerir la información o participación de las Entidades que consideren pertinentes.

ARTICULO TRES.- Disponer que las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, para cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y en concordancia del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, apliquen a las personas con discapacidad, las tarifas preferenciales o populares que cobran a sus abonados, producto de la aplicación de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, independientemente del ámbito geográfico.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, ponga a consideración del CONATEL un informe que permita la actualización de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, incorporando los aspectos que correspondan revisar con sujeción a la Ley Orgánica de Discapacidades.

ARTICULO CINCO - Los prestadores de servicios de telefonía fija, Servicio Móvil Avanzado e Internet, podrán implementar, adicional a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades, otras facilidades, planes o tarifas que consideren pertinentes para beneficio de las personas con discapacidad.

ARTICULO SEIS.- Dado el carácter general de la Ley Orgánica de Discapacidades y sus disposiciones respecto de los servicios de telecomunicaciones, se considera pertinente que para

evitar abusos en la aplicación de estos beneficios, limitar el ejercicio del beneficio, estableciendo que cada persona que sea beneficiaria de los derechos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades, solo puede acceder a una línea en el servicio de telefonía fija, a una línea en el servicio móvil avanzado, y a una cuenta de Internet fijo de banda ancha.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceda a emitir al CONATEL un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades, de los prestadores de servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado e Internet, documento que deberá ser remitido en el plazo de hasta 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCHO.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO NUEVE.- La notificación a los prestadores de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta, servicio de telefonía fija, servicio móvil avanzado e Internet, será realizada por intermedio de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 01 de febrero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL